

Rancagua, tres de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Con fecha 11 de septiembre del año 2023, comparece don Antonio Nicolás Moreno Pérez, abogado, cédula nacional de identidad N° , con domicilio para éstos efectos en calle , N° 0125, de la comuna de Temuco, en beneficio de don **Javier Antonio Menares Torres**, cédula nacional de identidad N° , trabajador dependiente, con domicilio para estos efectos en calle de la comuna de Pichilemu y viene en deducir recurso de protección en contra de **Isapre Cruz Blanca S.A.** RUT 0 representada legalmente por don Francisco Manuel , desconoce RUT y profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en calle La Concepción N° 206, Providencia, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que en su presentación expuso.

Indica que su representado, se encuentra contractualmente vinculado a Isapre Cruz Blanca S.A., a través del plan de salud denominado “Be Clever Protegido E 80Z 9500 219”.

Relata que con fecha 11 de mayo de 2021, fue publicada la ley N° 21.331 sobre el reconocimiento y protección de los derechos de las personas en la atención de salud mental. En su historia fidedigna, se plasmó la relevancia de diseñar políticas públicas teniendo a la salud mental como un elemento transversal, bajo la premisa “*no existe salud si no hay salud mental*”. En sus discusiones en sala se observa la preocupación del legislador por las coberturas, prestaciones y atenciones restringidas para el tratamiento de la salud mental en el sistema de Isapre.

Plantea que hasta antes de la entrada en vigencia de la ley N° 21.331, el artículo 190 del D.F.L. N°1 del Ministerio de Salud, de 2005, permitía a las isapres crear planes de salud que contemplen coberturas reducidas para determinadas prestaciones -sin distinción-, poniendo como



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CCTFXJMVKQE

límite que en ningún caso pueden ser inferiores al 25% de la cobertura FONASA. En virtud de dicha disposición, las Isapres establecieron en sus planes de salud antiguos coberturas reducidas para el conjunto de prestaciones asociadas a la salud mental, lo que en la práctica se traduce en una restricción general para ese tipo de afecciones lo que es contrario al interés final del legislador y al tenor literal de Ley N° 21.331.

Indica que con fecha 8 de noviembre de 2021, la Superintendencia de Salud dictó la circular IF/N°396 que tiene por objeto ajustar las normas administrativas vigentes sobre la cobertura que debe otorgar el plan de salud de las Isapres a las atenciones de salud mental, conforme a la Ley N° 21.331, asegurándose así que los nuevos planes de salud comercializados por las Isapres y suscritos por los afiliados no otorguen a estas prestaciones una cobertura inferior a la que se contempla para las enfermedades físicas, como también eliminar las preguntas de la Declaración de Salud relativas a las enfermedades mentales o discapacidades psíquicas o intelectuales, sin perjuicio, nada dijo sobre los planes antiguos, generando una discriminación entre afiliados que no se ajusta a la Constitución y las leyes de nuestro ordenamiento jurídico. Uno de los ejes centrales de la Ley N° 21.331, es erradicar cualquier tipo de discriminación en el acceso integral a la salud mental, otorgándole el rango de principio a dicho planteamiento, ello con el objeto de infundir, con dicha idea, cualquier otro desarrollo normativo vinculado a éste, como asimismo destacando su centralidad.

Plantea que en virtud la ley N° 21.331, las instituciones de salud previsional no pueden comercializar planes de salud que restrinjan la cobertura en atenciones de salud mental, ni establecer topes de bonificación a las mismas prestaciones respecto de las demás prestaciones de salud.

Asegura que así las cosas, el plan de salud de su representado denominado “BE CLEVER PROTEGIDO E 80Z 9500 219”, de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CCTFXJMVKQE

acuerdo al documento explicativo del plan de salud es de aquellos comercializados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.331, es decir, posee una cobertura restringida en las prestaciones de salud mental, de tal forma e la bonificación en las prestaciones de salud mental resultan reducidas si se comparan con la bonificación que recibe para el financiamiento de las prestaciones en salud física de su plan.

Concluye que la Isapre recurrida al otorgar una cobertura reducida a los tratamientos de salud mental, incumple con el principio del mismo trato entre prestaciones de salud mental y física, y, entrega una menor cobertura a la que legalmente corresponde, cuestión que significa una vulneración de las garantías constitucionales a mi representada y exige el ejercicio de la actividad jurisdiccional por parte de esta Corte de Apelaciones.

Previas citas legales, solicita se sirva tener por interpuesto el presente recurso de Protección en contra de la recurrida, y la acoja en todas sus partes, declarando, en definitiva:

1. Que es ilegal y arbitrario el acto que la recurrida Isapre Cruz Blanca S.A., ha perpetrado en el tiempo consistente en cubrir las prestaciones de salud mental en forma restringida al recurrente, vulnerando las garantías constitucionales mencionadas a lo largo de la presente acción.

2. Que, por tanto, Isapre Cruz Blanca S.A., deberá equiparar las prestaciones de salud mental a las de salud física en modalidad ambulatoria y hospitalizaciones por enfermedad psiquiátrica, en relación al porcentaje de cobertura, porcentaje de bonificación, y, topes anuales por beneficiario, de resultar iguales o superiores, conforme al contrato de salud vigente del recurrente.

3. Que, para dicho efecto la Isapre debe ajustar el plan de salud del recurrente en su sistema informático de acuerdo a los nuevos porcentajes de cobertura que ingresan a su plan de salud.



4. Que se condene expresamente en costas a la recurrida al ser vencida totalmente.

Por su parte y con fecha 3 de octubre del año 2023, comparece la recurrida y procedió a evacuar el respectivo informe, haciendo valer primeramente la excepción de extemporaneidad, por cuanto según los dichos del propio recurrente, con fecha 11 de mayo de 2021 se publicó en el Diario Oficial la Ley 21.331, que, en su concepto, convierte en arbitrario e ilegal el contrato de salud que celebró, al discriminar las prestaciones relativas a salud mental, es decir, desde esa fecha, la parte recurrente ya tenía conocimiento de los hechos que ahora denuncia como arbitrarios e ilegales en esta sede

En subsidio y en cuanto al fondo indica que de la lectura de la Ley, puede advertirse que ésta no contiene un tratamiento específico respecto a su implementación en el sistema de salud privado, más allá de las declaraciones generales de principios. En tal sentido, el legislador optó por dejar tal regulación al órgano técnico de la administración del Estado, esto es, la Superintendencia de Salud, que tiene la prerrogativa legal para interpretar y definir el alcance específico de estas normas. Así, tal entidad dictó la Circular IF/N° 396 de 2021, que “Imparte instrucciones acerca de las coberturas y acceso para las atenciones de salud mental en Isapres conforme a la Ley 21.331”.

Afirma que la Superintendencia de Salud, inequívocamente, ha establecido los alcances de la Ley 21.331 en los contratos de salud previsional con las Isapre, disponiendo que sus efectos aplican para los futuros contratos de salud que se comercialicen. Dicho criterio se plasma en las modificaciones a los siguientes Compendios de la Superintendencia, que son de carácter obligatorio para las Isapres. Estas modificaciones rigen para planes de salud comercializados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Circular en cuestión.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CCTFXJMVKQE

Destaca que la recurrente suscribió su actual plan de salud con fecha 24 de abril de 2019. Por consiguiente, las disposiciones de la Circular IF/N° 396 de 2021 aún no le eran aplicables, conforme a la vigencia ya mencionada y su representada no ha incurrido en acto arbitrario o ilegal alguno, pues se limitó a comercializar un plan de salud conforme a la normativa que le es obligatoria.

Arguye que la Circular cuya aplicación se pretende cuestionar por esta vía se ha dictado en plena concordancia con la legislación vigente y las facultades que ésta le otorga a la Superintendencia. Más aún, debemos recordar en esta presentación que, conforme a la Ley 19.880, tal Circular reviste el carácter de “Acto Administrativo” y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3, inciso octavo, está revestido de una presunción de legalidad, imperio y exigibilidad frente a su destinatario, en la especie, las Isapres. En otras palabras, la Circular IF/N° 396 de 2021 de la Superintendencia de Salud es obligatoria y exigible respecto de Isapre Cruz Blanca S.A. Tal consideración es fundamental para descartar una actuación arbitraria o ilegal de parte de su representada, pues demuestra que no existe un hecho volitivo de parte de ella, sino que sólo el cumplimiento íntegro de la normativa vigente y exigible.

Argumenta que cualquier posible reparo para con tal instrucción debe reclamarse ante el órgano de la administración del Estado que la dictó, por los medios que la ley franquea. En tal sentido, el recurso de autos parece más una reclamación contra dicho acto administrativo que contra un actuar concreto de su representada, cuestión que, evidentemente, configura la improcedencia de la acción.

Concluye indicando que la tutela solicitada en esta sede es absolutamente improcedente, toda vez que, cualquier reproche en relación a la incorporación, vigencia, interpretación u otras de cláusulas contractuales, como es el dirigido a la Isapre, es una cuestión que por sí



misma – al configurar la imputación de una inejecución contractual de las obligaciones que el pacto le impone o que por la ley se entienden integradas a éste – en cuya virtud se pretenden restituciones de sumas inespecíficas, por presuntas prestaciones que no se identifican y que eventualmente supondrían reliquidaciones, todo lo cual constituye un asunto de lato conocimiento y por lo mismo extraño a una materia que corresponda ser dilucidada por medio de la presente acción cautelar que, sabido es, no constituye una instancia de declaración de derechos sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparados, presupuesto que en la especie no concurre.

Se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección ha sido instituido por el constituyente como una acción de urgencia destinada a evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de acciones u omisiones arbitrarias o ilegales, que produzcan privación, perturbación o amenaza de alguna o algunas garantías constitucionales expresamente señaladas en la Constitución Política de la República, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección a quien pueda resultar afectado.

SEGUNDO: Que primeramente, y en torno a la excepción de extemporaneidad alegada por la recurrida, y como fuere reseñado por esta última, la presente acción no se dirige en contra de una actuación en particular, no se recurre en contra de la dictación de una resolución o bien el rechazo de una solicitud del actor en particular.

De allí, y atendido lo pretendido por el Sr. _____, es posible presumir que la vulneración de los derechos del actor se produciría con la dictación de la Ley 21.331, el 11 de mayo de 2021 y/o con la Circular IF/N°396 de la Superintendencia de Salud, de 8 de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CCTFXJMVKQE

noviembre de 2021, sea que se considere una u otra de esas fechas y presumiéndose la ley conocida por todos, a la fecha de interposición de la presente acción (11 de septiembre del año 2023), ésta en efecto se encuentra fuera del plazo establecido por la ley para ello, lo que indefectiblemente llevará a acoger la excepción incoada.

TERCERO: Que no obstante lo resuelto y a fin de ahondar en las consideraciones que llevarán a esta Corte al rechazo de la acción incoada, debemos destacar que de la atenta lectura del libelo de demanda, y como ya se adelantó, es posible concluir que no se ha señalado la existencia de algún acto preciso y determinado que sea el que ha quebrantado las garantías denunciadas, por el contrario lo que se detecta es que lo que realmente se pretende es la aplicación retroactiva de la Ley N°21.331 al plan de salud del actor, en este sentido cabe señalar que el recurso de protección no es la vía idónea para discutir la retroactividad de una ley y, además, en la especie, no hay un acto específico imputable a la Isapre recurrida, que importe la afectación de las garantías constitucionales que se aducen vulneradas, respecto del cual esta Corte deba pronunciarse sobre su ilegalidad o arbitrariedad y disponer lo pertinente para restablecer el imperio del derecho, si fuera el caso, motivos todos que llevarán al rechazo de la acción.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

Que **se acoge** la excepción de extemporaneidad, en consecuencia, se rechaza, sin costas, el recurso de protección interpuesto en favor de don _____, en contra Isapre Cruz Blanca S.A.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol I. Corte 3111-2023 Protección.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CCTFXJMVKQE

PRONUNCIADO POR LA PRIMERA SALA DE ESTA ILTMA. CORTE
DE APELACIONES, SUBROGANDO LEGALMENTE A LA TERCERA SALA.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CCTFXJMVKQE

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Jorge Fernandez S., Miguel Santibañez A. y Abogado Integrante Sergio Alfonso Gana R. Rancagua, tres de noviembre de dos mil veintitres.

En Rancagua, a tres de noviembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CCTFXJMVKQE